

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00043-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXCONTRACTUAL, promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, promovida por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., representada legalmente por CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO, por JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ y CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por ANTONIO NUÑEZ LEMUS, DISTRIBUCIONES LUNES S.A., en liquidación, representada legalmente por la liquidadora MARIA DEL PILAR GONZALEZ PRIETO, y NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por ANTONIO NUÑEZ LEMOS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado WILLIAM FRANCO ZULUAGA, como apoderado judicial de BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ y CAROLINA RODRÍGUEZ GIRALDO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

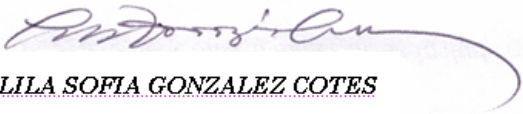

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. 060


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por ORLANDO SANCHEZ BECERRA, contra CARMEN MARÍA OJEDA FELIZZOLA.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00053-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por ORLANDO SANCHEZ BECERRA, contra CARMEN MARÍA OJEDA FELIZZOLA, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., referentes al título ejecutivo; lo anterior, teniendo en cuenta que el primero de los artículos mencionados establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”* (Subraya fuera de texto).

Conforme a la definición que da la norma adjetiva civil antes transcrita, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, que constituya plena prueba en contra de él, o una de sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o policiva que aprueben liquidaciones que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, en el caso en particular se tiene que el ejecutante presenta en contra de la demandada proceso ejecutivo por perjuicios de obligación de hacer contra CARMEN MARÍA OJEDA FELIZZOLA, soportado en un contrato de promesa de compraventa, deprecando en el líbelo que se libre en contra de ésta mandamiento de pago por la suma de \$130.000.000, muy a pesar de que en dicho contrato no existe clausula alguna que comprometa a la vendedora a pagarle al comprador dicha suma de dinero, lo que quiere decir, que no existe obligación de tipo pecuniario.

Súmese a lo anterior, que las únicas obligaciones a cargo de la demanda son las de asumir el costo del desglobo y reconocimiento de la construcción del inmueble dado en promesa, y la de hacer el traspaso de la propiedad a nombre del comprador el día 12 de julio de 2017, lo que correspondería a obligaciones de hacer y de suscribir documentos, ceñidas por los artículos 433 y 434 del C.G. del P., las cuales no han sido solicitadas en las pretensiones, por el ejecutante.

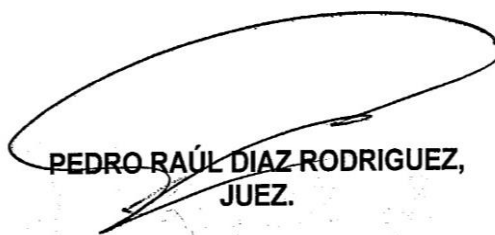
Siendo ello así, resulta nítido que no existe la obligación clara, expresa y exigible aquí perseguida, deviniendo irremediable la negativa al mandamiento de pago en los términos solicitados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva requerido por ORLANDO SANCHEZ BECERRA, contra CARMEN MARÍA OJEDA FELIZZOLA; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

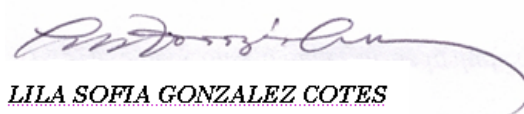
SEGUNDO: Reconocer a la abogada CINTYA LORENA CÁCERES MALAGON, como apoderada especial de ORLANDO SANCHEZ BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso Ejecutivo seguido por ELECTRICARIBE S.A ESP contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR “EMPOGLORIA”, RAD: 20-011-31-89-002-2016-00440-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al levantamiento de la suspensión del acuerdo celebrado entre las partes, debido al incumplimiento de la demandada, se observa la improcedencia del mismo, como quiera que en atención a lo dispuesto en el inciso 2do del art. 163 del C.G. del P. vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso, en consecuencia, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P., teniendo como tal el 28 de junio del año en curso a las 2:30 p.m., advirtiéndole a las partes que la misma se realizará a través de la aplicación web LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

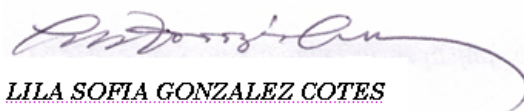


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



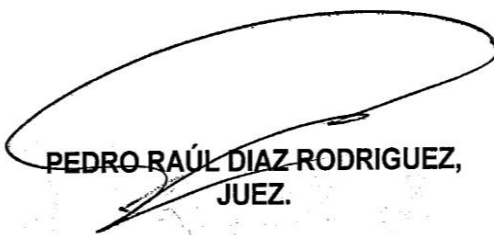
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso Verbal de Simulación seguido por MIRYAN ROSA BAYONA GALVIS y OTROS contra ONIAS PERDOMO PERDOMO y OTRO, RAD: 20-011-31-89-001-2019-00055 -00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de Surtiproducos Lineros SAS, contra el cierre del periodo probatorio resulta a todas luces improcedente, pues en primer lugar el cierre en mención corresponde a una orden de impulso y no a una providencia judicial y en último lugar porque en el hipotético caso de que dicha orden se equiparara a un auto, se tiene que de conformidad con el art. 331 del C.G. del P. referente a la súplica, esta solo *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de una segunda o única instancia”*, por lo que al no ser dicha decisión proferida por la alta colegiatura, no podría dársele curso al mismo, motivos más que suficientes para rechazarlo, en consecuencia, se deniega por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 13 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 060



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria